

23 MAYO 2014

Fecha:

ENTRADA

Número:

CPJl:

Hora:

Sta. Cruz de Tenerife, a 23 de mayo de 2014



ILTMO. SR.

DIRECTOR GENERAL DE LA FUNCIÓN PÚBLICA  
Gobierno de Canarias

Francisco Fernando Escrich Esteban, con DNI: 02077284Q, en calidad de Secretario General del Sindicato de Empleados Públicos de Canarias, con domicilio en la C/ Teobaldo Power, Nº 18 – 1º, 38002 – Sta. Cruz de Tenerife,

### EXPONE

Que como ese Centro Directivo conoce, por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 6 de Bilbao se ha dictado sentencia firme con fecha 24 de marzo de 2014, en la que se reconoce a los actores el derecho al disfrute de los días adicionales de vacaciones que se hubieren adquirido por antigüedad hasta el 15 de julio de 2012, fecha de entrada en vigor del RDL 20/2012, que suprimió el artículo 48.2 del Estatuto Básico del Empleado Público.

La Magistrada considera en dicha sentencia que *“la modificación de los arts. 48 y 50 del EBEP (y por tanto de toda la normativa en paralelo en el seno de las CCAA), en virtud del RDL 20/2012 art. 8.1 y 2, no puede aplicarse con carácter retroactivo, por lo que no puede afectar a aquellos trabajadores que habiendo cumplido los 15 años de servicio o más..... hubieren causado derecho a disfrutar de los días adicionales de vacaciones que le correspondieren, de conformidad con la legislación anteriormente aplicable al RDL 20/2012, art. 8.1 y 2.”*, argumentando sólidamente en la sentencia esta consideración, sobre todo basándose en la redacción de la DT 1 del propio RDL 20/2012 que **afianza la idea de la irretroactividad de dicho RDL, pues deja vigentes los permisos que se hubieren devengado hasta el 15 de Julio del 2012, fecha de su entrada en vigor.**

En la sentencia citada se esgrimen dos argumentos que sostienen la decisión judicial:

*“1.- El hecho que el permiso por días adicionales de vacaciones, haya desaparecido del arto 48 del EBEP, no significa que haya desaparecido lo que se devengó con el paso del tiempo a lo largo de toda una carrera administrativa porque ello, implicaría predicar un cierta retroactividad del RDL 20/2012, (retroactividad Impropia), que no es admisible en nuestro derecho pues dicha retroactividad debería constar expresamente.*

*Y una segunda razón centrada en que tales días adicionales, participan de la naturaleza propia de las vacaciones, es decir, los DÍAS DE ANTIGÜEDAD SON VACACIONES Y por ello, están Informados por los principios que regulan dicho derecho.”*

Por lo anterior, esta organización sindical

### SOLICITA

Que por ese Centro Directivo se reconozca validez a los argumentos reflejados en la sentencia citada y se proceda a realizar las actuaciones administrativas que sean procedentes, para restituir el derecho al disfrute de los días adicionales de vacaciones, que por antigüedad hubiese consolidado el personal al servicio de esta Comunidad Autónoma hasta el día 15 de julio de 2012.



Francisco Fernando Escrich Esteban